

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 25.174 · 1999

MALLA ANTIGRANIZO

Boletín Oficial, 19 de octubre de 1999 · 15 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Malla Antigranizo

Ley 25.174

Régimen destinado a asegurar la oferta nacional e importada de malla antigranizo, las condiciones y calidad del producto, y facilitar los productores agrícolas la colocación de dispositivo de protección.

Promulgada parcialmente: Octubre 14 de 1999.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

I. Objeto

ARTÍCULO 1°. La presente ley tiene por objeto asegurar la oferta nacional e importada malla antigranizo, las condiciones y calidad producto, y facilitar a los productores agrícolas colocación de ese dispositivo de protección.

II. Condiciones y Calidad

ARTÍCULO 2°. *Producto apto. Características.*
A los efectos de la presente ley, defínese producto apto para malla antigranizo, el tejido monofilamento del polietileno de alta densidad baja presión de color negro o blanco con certificación de tratamiento ultravioleta, que reúne los siguientes requisitos garantizados y certificados por fábrica:

a) Resistencia de impacto mínima de 20 mm de granizo a 40 mts./seg.;

b) Sombreo máximo del 20%;

c) Vida útil no inferior a siete (7) años.

ARTÍCULO 3°. *Control de Calidad.*
Cualquier tipo de producto con destino a malla antigranizo, que cumpla con la definición y los requisitos del artículo anterior, deberá someterse a un control de calidad.

ARTÍCULO 4°. *Organismo encargado del control de calidad.*
El control de calidad a que se hace referencia en el artículo anterior será supervisado certificado por el Instituto Nacional de Tecnología ndustrial (INTI).

El producto controlado y aprobado llevará, a los fectos de su comercialización, una etiqueta o adhesivo e color azul con la leyenda: 'Aprobado -Instituto acional de Tecnología Industrial (INTI)'. ebiendo indicarse cuáles son las características el producto y las condiciones de calidad.

ARTÍCULO 5°. *Productos aptos no comprendidos.*
os productos aptos no comprendidos que o se adecuen al artículo 2º de esta ley, pero que onforme a las condiciones que establezca la reglamentación e la presente sean considerados como aptos para malla antigranizo, podrán ser igualmente sometidos al control de calidad del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) y aprobados en las condiciones del segundo párrafo del artículo anterior.

ARTÍCULO 6°. *Efectos.*
La constancia de aprobación del control de calidad del Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), será únicamente a los efectos de acreditar, para su comercialización, la calidad y condiciones de la malla antigranizo.

ARTÍCULO 7°. *Carga de la prueba.*
En cualquier caso, el oferente estará obligado a producir las pruebas que acrediten la calidad del producto como malla antigranizo.

ARTÍCULO 8°. *Certificación y garantía de fábrica.*
Sin perjuicio del control de calidad, todo producto apto para malla antigranizo deberá venderse con certificación y garantía de fábrica (artículo 14, Ley 24.240) y sujeto a las demás estipulaciones de la Ley 24.240.

ARTÍCULO 9°. *Productos importados.*
Si el producto fuere importado, el importador deberá presentar ante el Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) certificación de fabricación de origen y acreditar las características del artículo 2º o las similares reglamentadas conforme al artículo 5º, las mismas deberán estar supervisadas y certificadas por el organismo extranjero competente, equivalente al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), sin perjuicio del artículo 8º. Se procederá conforme al segundo párrafo del artículo 4º.

III. Oferta nacional e importada

ARTÍCULO 10. *Arancel de importación y tasa de estadística.*
Fíjase una reducción en el derecho de importación, extrazona e intrazona al 5% para la malla antigranizo elaborada, y al 0% en el caso de la materia prima para su elaboración.

Asimismo, exceptúese de los derechos de estadística que correspondiesen.

(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 267/2019 B.O. 16/4/2019 se prorroga a partir del vencimiento del plazo establecido por la Ley Nº 26.459 , la vigencia de las disposiciones del presente artículo, por el plazo de DIEZ (10) años. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)
(Nota Infoleg: por art. 1º de la Ley Nº 26.459 B.O. 16/12/2008, se prorroga la vigencia de las disposiciones del presente artículo, por el plazo de DIEZ (10) años a partir del vencimiento previsto en el Decreto 1552/2001)

ARTÍCULO 11. Impuesto al valor agregado (IVA):

a) Exceptúese, en los términos del artículo 6º de la Ley 23.349 y sus modificatorias, el impuesto al valor agregado (IVA) a la venta e importación definitiva de la malla antigranizo elaborada y la materia prima apta para su elaboración;

b) Del mismo modo, quedan exceptuados del impuesto al valor agregado (IVA), el resto de los materiales y/o elementos que probadamente sean necesarios para la instalación del sistema de protección.

IV. Disposiciones Generales

(Nota Infoleg : por art. 1° del Decreto N° 267/2019 B.O. 16/4/2019 se prorroga a partir del vencimiento del plazo establecido por la Ley Nº 26.459 , la vigencia de las disposiciones del presente artículo, por el plazo de DIEZ (10) años. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial)

(Nota Infoleg: por art. 1º de la Ley Nº 26.459 B.O. 16/12/2008, se prorroga la vigencia de las disposiciones del presente artículo, por el plazo de DIEZ (10) años a partir del vencimiento previsto en el Decreto 1552/2001)

ARTÍCULO 12. *Vigencia temporal.*
Las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la presente ley tendrán una vigencia temporal de siete (7) años contados desde la publicación de su reglamentación.

Se podrá disponer la prórroga de la presente mediante decreto del Poder Ejecutivo o mediante procedimiento de ley.

ARTÍCULO 13. *Ley especial.*
Esta normativa sólo será modificada o derogada por otra ley especial o por una ley general que específicamente así lo prevea.

ARTÍCULO 14. *Reglamentación.*
El Poder Ejecutivo Nacional, mediante la intervención del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, dictará la reglamentación pertinente a efectos de instrumentar la presente ley.

ARTÍCULO 15. Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

VEREDICTA LEYES

Malla Antigranizo. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).